

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 17 de julio de 2025

ASUNTO: L.U.B. 20-24/25 (ACUMULADO CON L.U.B. 21-24/25)

PARTIDO: CLUB NACIONAL DE FOOTBALL vs. C.A. AGUADA

CANCHA: ANTEL ARENA

FECHA: 30/5/2025 y 1/6/25

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores árbitros actuantes en el 6º. partido de la serie final por el título de campeón de la L.U.B. disputado con fecha 30/5/2025, según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2- Que según denuncia formulada por los árbitros se establece que *“...se descalifican a los dos preparadores físicos Ignacio Silva Aguada y Rodrigo Durante Nacional (Bartel A.G. – Arbitro Principal)”*.

3- Que con fecha **31/5/2025** fueron presentados los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral (Bartel-Laulhe-Ortiz) expresándose en forma coincidente que *“Se descalificó al Sr. Pablo Durante preparador físico del club Nacional y al Sr. Ignacio Silva preparador físico del club Aguada por insultos y amenazas entre ellos. Luego de tomada la*

decisión, se retiraron de las bancas sin generar más percances...” (Andrés Bartel)”se expresa en los mismos por parte de Diego Ortiz “(...

4- Que con fecha **2/6/2025** según decreto 187/2024 se asumió competencia y se confirió vista a las Instituciones denunciadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Disciplina Deportiva.

5- Que también con fecha **2/6/25** se recibieron los informes ampliatorios de la denuncia inicial, confeccionados por la terna arbitral y del Árbitro Stand-by (Bartel-Sánchez-Varela-Salgueiro y Dutra) todos de coincidente tenor conceptual, y referidos al siguiente partido final (7ª.) disputado con fecha 1/6/2025 a raíz del cual tal denuncia se refería a “... *las parcialidades de ambos clubes. Aguada. Insultos de parciales cuando nos retirábamos en el medio tiempo y por lanzar una petaca al rectángulo de juego en dos ocasiones 1 durante el último cuarto y otra cuando nos retirábamos al vestuario en el final del juego. Ambas de vidrio 1 estalló. Nacional. Por lanzar un bidón e impactaren un auxiliar del equipo rival. Dicho proyectil salió desde la zona de dicha parcialidad (Bartel A. El Arbitro Principal)”.-*

6- Que en la misma fecha **2/6/25** y por Dec. 188/2024 se confirió vista a las instituciones denunciadas, respecto de la denuncia arbitral correspondiente al 6to partido.

7- Que con fecha **3/6/25** se recibió la denuncia formulada por el **Comité Ejecutivo de la FUBB** en atención a que “... *los pasados días 30 de mayo y 1 de junio se disputaron en el Estadio Antel Arena la sexta y séptima finales de la L.U.B: 2024/2025 entre el Club Nacional de Football y el Club A. Aguada. Durante ambos paridos se produjeron incidentes que podrían enmarcar en hechos punibles previstos por nuestro Código Disciplinario*

Deportivo. En sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo del día de ayer se recibieron los informes de incidentes que expresa ...”, consistiendo los mismos en “Sexta Final : Para comenzar, esta final venía con todo lo extra que dejo la anterior, dado lo sucedido entre algunos parciales y sobre todo por lo sucedido con el dirigente de Aguada y autoridades de la FUBB.

Se tomaron medidas de prevención, así evitar malos momentos, también hubo un refuerzo importante en presencia policía tanto fuera como dentro del Antel Arena, el apoyo del Ministerio del Interior y en todas las fuerzas públicas en especial la Guardia Republicana donde por suerte y en el trato pie a Tierra con los encargados de los operativos cada uno de ellos han brindado una colaboración 200%, doy fe en ello en este partido estuvo presente el Capitán Julio Medina quien estuvo constantemente en comunicación conmigo y con Gerardo Schuster teníamos vía celular diálogo constante cuando la situación lo marcaba, también resaltar la colaboración de Wilson Miravalles encargado de la Seguridad de Nacional, obviamente con más experiencia que sus pares de Aguada, donde su organización tuvo muchos desórdenes.

En este partido también contó con la Señora Directora de la Guardia Republicana y su principal círculo, dato no menor o sea teníamos todo el respaldo.

El partido se fue desarrollando con normalidad, hasta como siempre el final del partido, cuando pierde uno de los equipos y de la manera, un grupo no entiende y la frustración la quiere llevar a la violencia y fue detrás de uno de los tableros que parciales de Aguada quisieron cruzar, pero justo ahí estaba preparada la Guardia Republicana y minimizo riesgos eso si volaron unas petacas del sector de Aguada hacia Nacional, dicha seguridad de Nacional reforzo ese lugar y se logró también calmar.

Resaltar que varios parciales de Aguada increparon y sacaron a esos revoltosos de su mismo equipo, hay un video que lo muestra, es más conozco de vista algunos que tomaron esa decisión arriesgada de mover a esos parciales.

El partido finalizado, se logró la evacuación del perdedor, todo con tranquilidad, se tomaron medidas preventivas en su sede, donde había 2 equipos choques 4 móviles policiales, porque en su momento habían ido a la sede de Aguada parciales de Nacional donde se registraron incidentes de conocer público, entonces también se contó con apoyo ante un posible festejo de Aguada.

Fin de la sexta Final, un dato no se contó con las tribunas detrás del tablero, que minimizo riesgos, y también hubo espacio para un ingreso ante una situación de desborde.

Séptima Final: Esta final, se realizó los mismos operativos con la policía y las segundas de ambos clubes.

Se tomaron más precauciones y si se reforzo el lugar dónde se registraron los incidentes del anterior partido, la Guardia Republicana estaba pronta y así fue en el último cuarto nuevamente parciales de Aguada quisieron pasar y ahí se hizo presente dicha fuerza pública, Nacional reforzo su lugar, eso si vi parciales de Nacional tirar los cañitos de las banderas a modo de lanza por decirlo y eran devueltas, se hacían gestos de lejos pero no llegaron NUNCA A CONTACTO FÍSICO.

Con el Capitán Sergio Olivera ya desde temprano teníamos coordinado y hablado para su ingreso sea quien fuera el ganador, situación que salió excelente y así sucedió.

Con Gerardo Schuster qué estaba en zona alta, en comunicación vía Handy, desde ahí con otra visión, y yo comunicándole, como y cuando será el ingreso.

Todo se desarrolló con agilidad, la evacuación del equipo perdedor fue excelente, así evitar cualquier tipo de incidente.

Una vez ningún parcial de Aguada había dentro del Antel Arena, la Guardia Republicana deja la cancha, para que como todos ustedes vieron Nacional pudiera festejar.

Si se tomó precauciones en cuidar las personas de ustedes señores desde Hector, y todo el Comité.

Teníamos guardia de Pretor asignada que conocen muy bien su tarea y es de valorar la predisposición, que tienen y no quiero dejar pasar por alto dicho reconocimiento, errores todos cometemos, pero disculpen sin irme del tema no quería dejar pasar por alto dicho reconocimiento.”

8- Que con fecha **4/6/2025 comparece el C.N.F. evacuando la vista conferida respecto del 6º partido** expresando, en síntesis que la descalificación “ ... más allá de la existencia del entredicho subido de tono, huelga decir que la aplicación del poder disciplinario sobre las circunstancias del juego es resorte del cuerpo arbitral por ser advertida por los mismos, y ya fue valorada al sancionar la falta técnica...” por lo que “ imponer cualquier sanción ... por encima de la de la ya impuesta en el partido, supondría una vulneración del principio non bis in ídem...” a lo que agrega que “Aplicar una sanción por encima de la ya aplicada por los árbitros en el partido supondría, además de vulnerar el principio non bis in ídem, alterar la dosimetría sancionatoria que ha aplicado este respetado tribunal alterando gravemente la proporcionalidad de las penas” más aún cuando

los descalificados “... mostraron una actitud colaborativa con la Terna arbitral...”.-

9- Que con fecha 4/6/25, se tuvo por evacuada la vista conferida al Club Nacional de Football, y por no evacuada la vista conferida al C.A. Aguada (Decreto N° 190/2024, dispuesto en el Expediente N° 20-24/25).

10- Con fecha **4/6/2025** por Dec. 189/2024 (dispuesto en el Expediente N° 21-24/25), se tuvo por respectivamente evacuada la vista conferida a ambos clubes, en relación a los hechos denunciados en el Séptimo partido final.

11- Por el mismo Decreto, se confirió a cada uno de los clubes denunciados nueva vista, pero respecto de la denuncia formulada por el Comité Ejecutivo de la F.U.B.B. sobre los hechos ocurridos en la 6ª. y 7ª finales de la L.U.B.

12- Con fecha 4/6/25, se **manifestó por el Club A. Aguada (en el Expediente N° 21-24/25)** que los insultos denunciados por los señores árbitros no se encuentran respaldados por prueba alguna; que no se siguió el procedimiento previsto y que no se siguió el procedimiento de uso y costumbre.

13- Con fecha 4/6/25, por su parte, el **C.N.F. (en el Expediente N° 21-24/25)** también evacuó la vista conferida en virtud de la denuncia arbitral, quien manifestó que existieron irregularidades en el dispositivo de seguridad por parte de actores ajenos al C.N.F., en tanto el ingreso de un posible bidón no pudo ocurrir atento al procedimiento de seguridad dispuesto; que no corresponde responsabilizar a su Club por un hecho individual y aislado de uno de sus parciales (art. 70 del C.D.D.); que su Club se encuentra abocado a identificar al autor de tal hecho, agregando y solicitando el diligenciamiento de prueba en tal sentido.

14- Que con fecha 6/6/25, el C.A. Aguada compareció evacuando la vista respecto de la denuncia formulada por el Comité Ejecutivo de la F.U.B.B., sobre los hechos ocurridos en la Sexta y Séptima Finales, manifestando respectivamente y de modo sucinto que la denuncia adolecía de defectos sustanciales de forma (según dispone el art. 16 del C.D.D.); alega la inexistencia de prueba fílmica demostrativa de la voladura de petacas hacia los árbitros desde el lado de Aguada; que no hubo agresiones, ni suspensión del juego, ni documento alguno que pruebe los hechos denunciados; que el operativo de seguridad fue llevado a cabo con eficacia. Y agrega respecto del último partido final que carece de responsabilidad disciplinaria; y que el material audiovisual agregado a la denuncia del Comité Ejecutivo fue editado de forma tendenciosa. Ofrece prueba.

15- Que con fecha 6/6/25 el C.N.F. compareció evacuando la vista conferida respecto de la denuncia formulada por el Comité Ejecutivo de la F.U.B.B. expresando en lo medular que no surgen hechos de relevancia jurídica que involucren a su Club; lo único ocurrido fue una invasión de algunos parciales del equipo rival al pulmón de seguridad; el lanzamiento del palito de una bandera que no llega a destino, nada de lo cual no surge probado; en cuanto al lanzamiento del envase de plástico, se encuentra eximido de responsabilidad según el art. 70 del C.D.D., encontrándose en contacto con el Ministerio del Interior a tales efectos. Y agrega que los daños ocurridos no fueron deliberados ni por vandalismo de su parcialidad, sino de modo involuntario como consecuencia del festejo realizado por una multitud emocionada con el final del partido, lo cual no es un hecho punible según el espíritu del C.D.D. No resulta del tenor de la denuncia del Comité Ejecutivo que tales daños fueran causados por el

C.N.F., y ello sin perjuicio además de los vicios de forma que exhibe dicha denuncia.

16- Con fecha **9/6/2025** por Dec. 191/2024 se decretó de oficio la acumulación de los expedientes, al tiempo que se tuvo por evacuada la vista conferida respecto de la denuncia formulada por el Comité Ejecutivo, disponiéndose la celebración de audiencia para la recepción de los testimonios propuestos por los denunciados así como de los solicitados por el propio Tribunal para el día 12 de junio de 2025; disponiéndose asimismo el libramiento de los oficios solicitados.-

17- Que con fecha **9/6/25**, el C.A. Aguada solicitó prórroga en atención a las razones laborales alegadas por su profesional patrocinante, así como por encontrarse en el extranjero el testigo Carlos Moroni.-

18- Que con fecha **10/6/25** se hizo lugar a la prórroga solicitada, efectuándose nuevo señalamiento para el **17/6/25**.-

19- Que con fecha **16/6/25**, se tuvo por justificada la inasistencia de un árbitro y la autorización a otros vía zoom para la audiencia del día siguiente.-

20- Que con fecha **17/6/25**, se recibieron en audiencia, los testimonios propuestos y los solicitados, renunciándose por parte del C.A. a los faltantes, excepto respecto del testigo Sergio Benítez, quien no pudo concurrir en atención al duelo que se encontraba sufriendo.-

21- Que con fecha **23/6/25**, y habiendo cesado la situación arriba referida, se procedió a fijar nueva audiencia para el 25/6/25.-

22- Que con fecha **25/6/25** se celebró dicha audiencia.-

23- Que con fecha **8/7/25**, se confirió vista a los clubes denunciados, de la respuesta recibida desde el Ministerio del Interior a la solicitud de información formulada por el C.N.F.-

Asimismo en dicha oportunidad y en atención al transcurso del plazo de la vista por 3 días hábiles se concedió a los clubes la posibilidad de formular sus alegaciones finales dentro del mismo, previo al dictado de la presente.-

24- Que con fecha **11/7/25**, ambos clubes formularon sus alegaciones finales, volviendo estos autos al Tribunal para el dictado de la presente.-

CONSIDERANDO:

1.- Que en relación a los hechos ocurridos en los 6º y 7º partidos finales de la L.U.B. de fechas 30/5/25 y 1/6/25, se desglosará su análisis en base a un básico criterio cronológico, sin perjuicio que las denuncias arbitrales fueron realizadas por separado y en relación a cada uno de dichos encuentros y la del Comité Ejecutivo se formuló en una única instancia.-

Al respecto, corresponde precisar que temporalmente esta última fue formulada en tiempo en atención a que fue presentada con fecha 3/6/25, y los partidos comprendidos por la misma fueron disputados con fechas viernes 30/5/25 y domingo 1/6/25, esto es dentro del plazo normativo previsto por el art. 21 el cual dispone que *“La denuncia deberá presentarse, con las formalidades establecidas en el plazo perentorio de hasta dos días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho punible denunciado... hasta la hora 21.00”*.-

2.- Asimismo, en sede de contralor por el Tribunal respecto de la *“...regularidad formal y los requisitos de admisibilidad de la denuncia sumiendo competencia”* se previó que *“En el caso que la denuncia no reúna los requisitos formales exigidos por el presente CDD, el Tribunal podrá ordenar el archivo de las actuaciones sin otro trámite”*, de lo cual se deriva que la voluntad de los clubes legisladores fue la de conceder al Tribunal la potestad de ordenar el archivo de las actuaciones, y no la obligación, según

las circunstancias del caso, a los efectos de precisamente de no sujetar a meros formalismos la entidad material de una denuncia presentada.-

3.- Por consiguiente, las manifestaciones vertidas por ambos clubes al respecto, no se consideran determinantes a la hora de dar andamio a la denuncia, en atención al tenor del contenido de la misma; a las instancias deportivas donde ocurrieron los hechos denunciados; al escenario contratado; y también de sobremanera a que la misma fue expresamente formulada por la máxima autoridad ejecutiva que se ha dado la F.U.B.B. cuyos integrantes gozan de la calidad de portadores de información *“dotada de la mayor imparcialidad, neutralidad y objetividad requerida a los efectos de la resolución de los expedientes sometidos a los Tribunales”* (art. 39 del CDD)

4.- En relación a los hechos denunciados por los señores árbitros actuantes en la 6ª final (viernes 30/6/25), referidos a la expulsión de los señores preparadores físicos de los clubes contendores, por mutuos insultos y amenazas, se consigna que encontrándose dichos cargos entre el elenco de sujetos responsables por insultar previstos por el art. 113 del CDD el cual en su literal a) incluye a su vez a los *“... integrantes del cuerpo técnico y asistentes del equipo...”* como objeto de tales denuncias, ambos resultan pasibles de ser sancionados por este Tribunal.-

Y ello por cuanto la circunstancia de haber sido descalificados del juego (v.gr. expulsados del escenario) no resulta un castigo de naturaleza deportivo-jurisdiccional, ya que el cuerpo sancionatorio arriba invocado confiere a este Tribunal la posibilidad de castigo por los insultos proferidos mutuamente, cuando hubieran incurrido en la conducta típicamente prevista normativamente de antemano y dentro de las garantías del debido proceso. De distinta naturaleza es la descalificación del encuentro dispuesta

en la dinámica natural del mismo, por parte de los señores árbitros, y a los efectos de que el partido continúe disputándose sin la presencia de quienes se encuentran alterándolo gravemente.-

Véase que de primar el criterio alegado, entonces toda vez que los señores árbitros dispusieran la descalificación de algún actor del encuentro, entonces le resultaría vedado el ejercicio de la potestad disciplinaria concedida, entre otros, a este Tribunal, lo cual colidiría frontalmente con la armoniosa interpretación de las normas de derecho positivo aplicables en la F.U.B.B.-

Distinta es la situación en la que se encuentra un parcial que exhibe una conducta atentatoria contra la marcha de un encuentro, quien por ello es retirado del mismo por disposición arbitral, ya que un parcial bajo tal situación -si bien se encuentra abarcado por el concepto de afición previsto en el art. 107 del C.D.D.- es considerado por este Tribunal, en uso de los parámetros valorativos previstos en el mencionado artículo, como suficientemente castigado con la expulsión del escenario deportivo.-

Por ello respecto de los señores preparadores físicos descalificados del encuentro, no se incurre en violación alguna del caro principio sancionatorio que veda la doble sanción por un mismo hecho.-

En consecuencia, se considera que la inconducta de los señores descalificados, es pasible de la sanción prevista en la norma citada, consistente en la suspensión, la que se aplica en el mínimo guarismo previsto de 2 partidos.-

5.- En cuanto a los hechos denunciados por los señores árbitros en el 7º partido final, en relación a la referida al C. A. Aguada en cuanto a sus *“Insultos de parciales cuando nos retirábamos en el medio tiempo y por lanzar una petaca al rectángulo de juego en dos ocasiones 1 durante el*

último cuarto y otra cuando nos retirábamos al vestuario en el final del juego. Ambas de vidrio 1 estalló.-

Corresponde poner de manifiesto que habiéndose cuestionado la veracidad de las afirmaciones contenidas en la denuncia, no le asiste el derecho a dicho Club, en tanto se funda en el incumplimiento del protocolo o procedimiento previsto para la suspensión de un partido (art. 109 C.D.D.) el cual no resultó desatendido por los señores árbitros en tanto no ocurrió dicha circunstancia, lo que de por sí impide el análisis de tal normativa.-

Por otra parte, los usos y costumbres a los cuales acude en su respaldo dicho Club no son una fuente de derecho, más que cuando la ley se remite a ellos, lo cual no ocurre en el ámbito federacionista, pues los arts. 3, 6 y sobre todo el 60 del C.D.D. disponen que las únicas fuentes de derechos y obligaciones son las contenidas en las normas del C.D.D., en los Estatutos de la F.U.B.B. y también en reglamentos generales o particulares emanados de ésta, todo lo cual compone su ordenamiento jurídico; el que -brevitatis causae- está formado por el conjunto de principios y normas de derecho vigentes al presente, y que rigen con carácter abstracto, general y previo, la conducta jurídica de los clubes integrantes de la Federación.-

En atención asimismo a la calidad de testigos privilegiados de los árbitros, incluso con la nota de “especialmente” según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y cuyas manifestaciones, por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.-

Veracidad que no ceden ante las manifestaciones de dicho Club, por lo cual resulta pasible de las penalidades previstas en el art. 113 del CDD la cual se gradúa en el mínimo previsto, esto es en una multa equivalente a 4.000 U.I.-

6.- En relación a la denuncia referida al lanzamiento de petacas de vidrio en 2 oportunidades, hacia los árbitros y desde la parcialidad del C.A. Aguada, tampoco aquí la declaración de éstos cede ante la prueba fílmica agregada por el club denunciado la cual luce editada y no íntegra en su extensión, por lo cual no logra demostrar que el lanzamiento de las 2 petacas de vidrio desde la parcialidad de dicha Institución, hacia los árbitros hubiera sido una inexactitud de éstos.-

Por otra parte, de la declaración testimonial de los señores árbitros emerge que aclararon y ampliaron el fundamento de su denuncia en tanto atribuyeron claramente que el origen de ambas petacas era desde el lugar donde había hinchas del C.A. Aguada y hacia ellos.-

7.- La no dispuesta suspensión del encuentro no resulta indicio alguno de la inexistencia del lanzamiento de las petacas, sino de la valoración realizada por los señores árbitros en ese momento, lo cual es materia propia de su investidura en dicha instancia, y por ende ajena a su análisis por este Tribunal, en tanto no ocurrió suspensión del encuentro.-

Por consiguiente y en base a la prueba consiste en la denuncia arbitral, la parcialidad del C.A. Aguada resulta incurso en la falta consiste en la agresión prevista por el art. 114 del CDD, ya que este artículo prevé que “... la institución cuya afición fuera responsabilizada por *“... arrojar con violencia... objetos que puedan causar daño...”* y no como alega dicho Club ya que no se requiere impacto tratándose del lanzamiento de cualquier objeto que pueda causar daño.-

Nótese que el legislador no requiera a título de agresión, el impacto concreto, sino que le bastó el hecho de arrojar con violencia contra el agredido no solo el balón de juego, sino otros objetos que conlleven la condición de poder causar daño; es decir el lanzamiento de un objeto que

porte la posibilidad de causar daño. Ello condice con la voluntad sancionatoria del CDD de no requerir el contacto del objeto lanzado con la humanidad del agredido, sino que aquella se dispara solamente con el lanzamiento (véase que el verbo nuclear de la tipificación es arrojar) de objeto potencialmente dañino.

En mérito a ello, el C.A. Aguada resulta pasible de la sanción prevista en el art. 114 literal f) del CDD, la cual se aumentará en su mínimo del equivalente a 8.000 U.I. en atención a su reiteración (2 lanzamientos) y la potencialidad del daño que portan 2 petacas de vidrio al impactar eventualmente contra el cuerpo de una persona, elevándosela al equivalente a 10.000 U.I.

8.- Asimismo, dicha conducta conlleva preceptivamente la aplicación de la penalidad adicional a la dispuesta en el párrafo anterior (véase la conjunción copulativa “y”) de la pérdida de dos a seis puntos, la cual se fija en el mínimo previsto, esto es, 2 puntos, a detrarse “... *de los que se obtengan en el torneo inmediato siguiente...*” (art. 92.1 del CDD).-

9.- En relación a la denuncia arbitral contra el C.N.F. referida a la 7ª final *“Por lanzar un bidón e impactaren un auxiliar del equipo rival. Dicho proyectil salió desde la zona de dicha parcialidad”* surge de autos que la prueba consistente en la denuncia arbitral, aclarada en oportunidad de su testimonio en la audiencia fijada a tales efectos, resulta confirmada por la información allegada desde el Ministerio del Interior, de la cual se observa que si bien no se puede individualizar al autor del lanzamiento, sí se lo describe con indumentaria con los colores del CNF.

A la sazón corresponde precisar que, sin perjuicio de las dificultades técnicas de la calidad de la filmación, que imposibilitaron al Ministerio del Interior la identificación de la persona que lanzó el objeto, lo cierto es que

-resultando irrelevante su calificación de bidón o no- hubo un efectivo lanzamiento de dicho objeto, por parte de una persona identificada con los colores del C.N.F., impactando en un auxiliar del C. A. Aguada.

A tales efectos, resulta determinante el tenor de los informes ampliatorios de los señores árbitros, incluido el designado stand-by, en cuanto a que “el objeto impactó en uno de los auxiliares del equipo...” de Aguada, “...*impactando en uno de los auxiliares del equipo, demorándose el encuentro unos instantes por este motivo, con el auxiliar de equipo tirado en el piso hasta que pudo incorporarse*”.

Sin perjuicio de esto último se aprecia que el agredido se encontraba en el banco de suplentes del C. A. Aguada, por lo que los destinatarios de tal lanzamiento podían haber sido también cualquiera de los jugadores ubicados en la banca o en sus cercanías, con el consiguiente menoscabo deportivo para continuar enfrentando al equipo del agresor.-

A colación, resulta aplicable a esta circunstancia la previsión contenida en el art. 107, en tanto define la afición “...*una o más personas que asisten a un encuentro de basquetbol como espectadores*...” por lo cual la afición a la que pertenece tal persona resulta pasible de sanción.

Por consiguiente, probado que ha resultado el lanzamiento de un objeto potencialmente causante de daños a un auxiliar del equipo rival, cuya conducta se encuentra tipificada en el art. 114 lit f) del CDD, nace la responsabilidad del C.N.F siendo pasible de las sanciones allí previstas, las que se fijan en el equivalente a 8.000 U.I, y la pérdida de 2 puntos a detraerse del haber deportivo que obtenga en el torneo inmediato siguiente que dispute.-

10.- Finalmente en sede de la denuncia formulada por el Consejo de Neutrales de la F.U.B.B. respecto de los hechos ocurridos en la 6ª y 7ª final

por el título de campeón de la L.U.B. última, surge probado no solo de las imágenes agregadas a aquélla, sino fundamentalmente de la comunicación recibida desde el Estadio Antel Arena con la liquidación de los daños causados por ambas instituciones participantes en dichos encuentros, cuales fueron las únicas que en dichas fecha se beneficiaron con el uso y goce de dichas instalaciones.

De la documentación obrante en autos, que se considera la idónea, emerge que ambas instituciones causaron los daños allí descriptos, cada uno en la medida de sus correspondientes responsabilidades, por lo cual resultan también pasibles de la sanción prevista en el art. 121 del CDD el cual dispone que *“La institución cuya afición o sus representantes (jugadores, cuerpo técnico, dirigentes) fueran responsabilizados por destruir, deteriorar o dañar, total o parcialmente una cosa ajena mueble o inmueble, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva, ya sea durante su desarrollo, al ingresar o retirarse de la misma, será sancionada...”*

Por consiguiente, resultando probado que las dos instituciones denunciadas resultaron responsables de los daños causados en las instalaciones referidas, resultan pasibles de la sanción prevista en dicho artículo, la que se fija en el equivalente a 4.000 U.I.-

Ello, sin perjuicio de la disposición normativa que le impone además, a cada institución responsable la obligación de *“... resarcir a la institución afectada con el pago de la reparación de los daños causados. El cumplimiento de este resarcimiento se regulará conforme a lo dispuesto en el art. 70, una vez determinado el monto de la reparación”*, el cual se fija en los montos que según la liquidación del Antel Arena hizo llegar a la F.U.B.B. con más los ilíquidos que eventualmente se devengaren hasta su efectivo

pago, en atención a que no corresponde exención de responsabilidad alguna de los clubes denunciados.-

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

1º.- Sanciónase al C.A. Aguada con la pena de multa acumulada equivalente a 14.000 U.I. (Catorce mil Unidades Indexadas) sin perjuicio además, del pago de las reparaciones por los daños causados en el Antel Arena, cuya liquidación obra en autos, o de su reliquidación en su caso, más los ilíquidos que se devengaren eventualmente hasta su pago.-

2º.- Sanciónase al C.A. Aguada con la pena de pérdida de 2 (dos) puntos a detraerse de los que obtenga en el Torneo inmediato próximo que dispute.-

3º.- Sanciónase al Club Nacional de Football con la pena de multa acumulada equivalente a 12.000 U.I. (Doce mil Unidades Indexadas) sin perjuicio además, del pago de las reparaciones por los daños causados en el Antel arena, cuya liquidación obra en autos, o de su reliquidación en su caso, más los ilíquidos que se devengaren eventualmente hasta su pago.-

4º.- Sanciónase al Club Nacional de Football, con la pena de pérdida de 2 (dos) puntos a detraerse de los que obtenga en el Torneo inmediato próximo que dispute.-

5º.- Notifíquese y oportunamente archívese.

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo